

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-44/2017

ACTORES: MARGARITA MAYA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIA: ALEJANDRA VÁZQUEZ
ALANÍS.

Toluca de Lerdo, Estado de México a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-44/2017**, promovido por **Margarita Maya Martínez y otros**, por su propio derecho, quienes se ostentan como militantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA), en contra de la resolución de veintisiete de abril de este año dentro del expediente JDCL-47/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México —por la que desechó el citado juicio ciudadano local—; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente se tienen los siguientes:

1. Presentación del escrito de queja. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, Jesús Hernández Nava y otros presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por conductas realizadas por la ciudadana María Judith Pineda Álvarez -Décimo Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México- que consideraron contrarias a los estatutos del referido instituto político,

el cual fue registrado con el número de expediente CNHJ-MEX-173/17.

En dicho escrito de demanda los actores señalaron la cuenta de correo jesusf8@hotmail.com, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

2. Desechamiento de la queja. El veintitrés de enero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó la queja, en razón a que los denunciados no cumplieron con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

3. Presentación del primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril, la aludida comisión recibió –por correo electrónico- la demanda de juicio ciudadano presentada por Jesús Hernández Nava y otros, contra el acuerdo de desechar dictado por ese órgano de justicia partidista, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Reencauzamiento. Mediante el acuerdo respectivo, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser aquel el competente para conocer de la controversia planteada.

5. Acto impugnado. El medio de impugnación reencauzado fue radicado con el número de expediente JDCL-47/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue resuelto el veintisiete de abril siguiente, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al considerar que operó la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación; determinación que fue notificada a los actores el mismo día.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la determinación del tribunal local, el cinco de mayo de dos mil diecisiete, Margarita Maya Martínez y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano, mismo que fue radicado con el expediente **SUP-JDC-302/2017**.

Mediante acuerdo plenario de dos de junio del año en curso se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de dicho medio de impugnación, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con el desechamiento de la queja presentada por los actores ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

7. Recepción de constancias en esta sala regional. El tres de junio del año en curso, se recibió en esta sala el oficio a través del cual remitió el expediente.

8. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de esta Sala acordó integrar el expediente **ST-JDC-44/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

9. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio ciudadano, promovido por propio derecho y como

ciudadanos que se ostentan como militantes de un partido político, en contra de un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio ciudadano local, demarcación territorial donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos de lo establecido en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-302/2017, el dos de junio del año en curso, en los puntos de acuerdo primero y segundo, determinó que esta Sala Regional es competente para resolver y conocer el presente juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número TEEM-JDCL-47/2017.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma. En el proemio del escrito de demanda se señala que Margarita Maya Martínez, Jesús Hernández Nava, Samuel Vázquez Lima, Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar, Claudia Carmen Fragoso López, Alfonsina Silva Soto, Jesús Humberto Ruíz Luna, David Ayala Colín, Carolina López Aburto y Paz Velásquez Chores, promueven el presente medio de impugnación, sin embargo, el escrito carece de firma autógrafa de Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar y Carolina López Aburto.

Por ello, esta Sala Regional considera que no existe certeza sobre la voluntad de los promoventes aludidos en último término de ejercer el derecho de acción debido a la falta de su firma autógrafa en el escrito impugnativo, lo que trae como consecuencia la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso g) del mismo precepto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de resaltar que del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se aprecia que en algunas de las hojas se haya asentado la firma autógrafa de los ciudadanos aludidos.

Además, de las constancias del expediente en que se actúa, no se observa algún otro documento vinculado con la presentación del medio de impugnación en la que conste la firma autógrafa de Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar y Carolina López Aburto; en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda** por lo que hace a ellos.

TERCERO. Improcedencia. Respecto al resto de los actores el medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia, dada su presentación extemporánea.

Sobre el particular, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el diverso dispositivo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En relación a los plazos, el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que *cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Al respecto, el artículo 8 de la citada ley procesal electoral federal prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, se destaca que en el escrito a estudio, los actores reclaman la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en razón a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Resolución que fue notificada personalmente a los actores tal y como se aprecia de la cédula de notificación de veintisiete de abril del año en curso, documental en la que consta a manera de acuse, la firma y nombre de Guillermo Hernández Fructuoso –autorizado de los actores- así como de la razón actuarial de esa misma data.¹

¹ Fojas 147 y 148 del anexo único



Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del **veintiocho de abril al cuatro de mayo** del mismo año, sin contar 29 y 30 de abril, ni el uno de mayo, por haber correspondido a días sábado y domingo, así como un día inhábil establecido en el Ley, respectivamente; como se advierte a continuación:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 NOTIFICACIÓN	28 DÍA 1	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
MAYO DE 2017						
1 INHÁBIL	2 DÍA 2	3 DÍA 3	4 DÍA 4 FENECE TÉRMINO	5 SE PRESENTA LA DEMANDA		

En efecto, si los actores presentaron su demanda el cinco de mayo del año en curso, resulta incuestionable que lo hicieron con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución –tal y como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Superior que obra a foja 10 de autos- se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, pues se hizo valer un día después de la fecha en que feneció el término para tal efecto.

No pasa inadvertido, para esta Sala Regional, que los actores en alcance a su escrito presentado el cinco de mayo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitan en copia simple un acuse de confirmación de la Ventanilla Judicial Electrónica del Portal del Tribunal Electoral, el cual refieren que forma parte integral de la demanda.

Lo anterior en razón de que si el fin último de los actores es destacar que la demanda se presentó por este medio el día en que fenecía el plazo, el juicio igualmente resulta improcedente en razón de que aun considerando que se hubiera presentado a través de la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que ese sistema tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran este órgano jurisdiccional, las cuales se encuentran debidamente autorizadas para ello, y no constituyen un medio para la presentación de demandas.

En ese sentido, la ventanilla judicial electoral no es el mecanismo idóneo para presentar los escritos de demanda de los medios de impugnación, pues la misma únicamente tiene como función remitir a los correos electrónicos autorizados los avisos de presentación de los medios de impugnación que correspondan.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-620/2015**, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Finalmente, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sobre el particular, en concepto de esta autoridad jurisdiccional el hecho de que un juicio se deseche por haber sido promovido de manera extemporánea por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado en la Constitución y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Ello, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”².**

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

Por último, es necesario dejar claro que con esta determinación no se incurre en la falacia lógica de petición de principio.

Ello, porque aun cuando la instancia previa también desechó el juicio ciudadano local por extemporaneidad, la base fáctica de aquella determinación es totalmente ajena a los hechos que se toman en cuenta en esta sentencia.

Esto es, el que el juicio federal sea extemporáneo en nada prejuzga sobre si fue correcta la extemporaneidad decretada en la instancia previa respecto del juicio local, de ahí que aunque se deseche por la

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

misma causal, ésta se actualiza por hechos distintos en ambas instancias y, por ende, que no se dé la falacia lógica mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la responsable; y por estrados a la parte actora así como a los demás interesados.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-44/2017